

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año			5	escudos.			
Por	seis	meses	2	id.	600	milésimas.	
Per	tres	id	1	id.	400	id.	



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año	6	escudos	- Terrio	
Por seis meses	5	id.	200	milésimas
Por tres id	1	id.	800	id.

BOLEIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ne

BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos no echarán en olvido la necesidad de colocar en la Tesorería de esta provincia por si ó por medio de apoderado las cantidades que hayan recaudado para el empréstito, antes del dia 15 del actual.

No olvidarán tampoco bacer presente á los mayores contribuyentes que los Bonos sirven para la compra de Bienes Nacionales.

Además se les encarga den un detalle de las condiciones del empréstito, que tiene que pagarse en cuatro plazos, cuatrocientos reales de presente, cuatrocientos en el mes de Febrero, cuatrocientos en Abril y cuatrocientos en Junio, y que la ganancia es de nueve y medio por ciento.

Burgos 7 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

(Gaceta núm. 336.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO

La contratacion de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas auxiliares que pongan en relacion al que comprá y al que vende, y que den rapidez y seguridad à las operaciones: á esta clase pertenecen los agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los intérpretes de navios; y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condicion de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con articulos reglamentarios inconcebibles, y aun con clausulas penales, va la libérrima facultad del comerciante à escoger Agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo espanol asiste para ejercer estos honrados oficios. Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condicion del 42, no solo sancionan un monopolio, sino que son una ofensa à la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos, y aun laudatorios en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública, añaden á la pena legal la pena del ridiculo contra personas dignas y laboriosas.

Tiempo es ya de que ante los augustos principios que la revolucion ha proclamado, cedan injustificadas prevenciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siempre libre, y que es siempre respetable y honrado cuando en cosas honradas se emplea.

El Ministro que suscribe no podia dudar un solo momento en decidir la anulacion de prescripciones tan contrarias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy más los comerciantes que por si arreglen sus propios asuntos, ó que ayuden por amistad ó benevolencia à sus compañeros, no correrán el peligro de verse señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor contratado cuando se valgan en sus negociaciones de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operacion, pena que, en caso de reincidencia, llega, segun el Código, al destierro durante 10 años; ni, por último, autorizará la ley á los Síndicos y adjuntos, como hasta aquí ha sucedido, para arrojar de las Bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro más alto en la estimacion del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la Edad media, el Ministro que suscribe decreta en el articulo 1.*, que los oficios de Corredor y de Agente de Bolsa son completamente libres, y que todo particular podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Pero aqui se presenta una cuestion grave y que es de todo punto necesario estudiar y resolver. Los actuales Agentes de Bolsa y los actuales Corredores, no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante à comerciante, o entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son ademas verdaderos Escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio à los documentos que extienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratacion, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fé pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta funcion, natural es que exija á sus representantes, llámense Notarios, Escribanos, Agentes de cambio ó Corredores, las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido. Podrá ser discutible si esta funcion de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este problema, que con cuestiones más altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hov, ni al Ministro que suscribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fé pública reside en el Estado; preciso es confesar aún que ha menester de legítimos representantes, y en este concepto es consecuencia ineludible aceptar ciertos funcionarios, llámense Agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas, que no podrá decirse que atacan un derecho, interin se considere legítima la intervencion del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, admitida ya la necesidad de dichos Agentes, y es la de sí deberán ser dos los Colegios, ó si por el contrario convendrá reducirlos á uno solo; pero la existencia de un Colegio único dificulta por todo extremo la cuestion de fianza; porque si es baja es impropia é ilusoria respecto á operaciones de Bolsa, y si es alta daña

à los Agentes que hayan de intervenir en el comercio de menor cuantia, y tal vez se convierta para ellos en barrera insuperable. Por el contrario, la existencia de dos Colegios, siendo, como es, ilimitado el número de Agentes en cada uno, salva racionalmente todos los obstáculos, al menos aquellos que el legislador debe tener en cuenta: las personas que deseen adquirir el título de Agentes hallan de este modo el camino expedito, y en cambio no se impide, al que solo cuente con menores srecursos, que adquiera el de Corredor de comercio. Establecer una fianza alta y un solo Colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga Agentes notariales, y es el monopolio del capital; establecer una fianza baja y un Colegio único equivale por el contrario à prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora por todo extremo opuesta á los verdaderos principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el Ministro que suscribe, despues de meditarlo maduramente, para establecer dos Colegios

Pudiera tal vez creerse que es excesivamente baja la suma de garantía que se exige à los Agentes de Bolsa; pero téngase en cuenta que de ningun modo puede considerarse dicha suma como ' capital de seguro en las operaciones sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leves económicas, que el individun se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para garantir las enormes diferencias que hay en tales operaciones, no seria ciertamente Agente colegiado, sino que buscaria más lucrativa colocacion á sus capitales. La fianza debe mirarse única y exclusivamente como garantía de arraigo en la persona, y en este concepto la cifra de 5.000 duros, que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 de Setiembre de 1851 la consignaba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los Agentes y á los Corredores competen, por ahora y mientras se prepara una nueva ley de Bolsa, serán las que la legislacion actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda sal-

varse las dificultades prácticas á que la existencia de dos Colegios dé todavía ocasion.

La reforma que hoy decreta el Ministro que suscribe, obedece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir, ya en número, ya en extension, las funciones del Estado, entregando constantemente à la accion libre del individuo aun aquellas que la Administracion conserva en parte, à fin de que el país ejercite sus fuerzas, hoy debiles y enterpecidas, y se vaya preparando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado, enseña, pero deja enseñar; construye algunas obras, pero deja construir; conservará Agentes notariados y conservará la fé pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que más les convengan, ya respecto á la economía, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, à la ley comun y à la prueba que ella exige habrán de atenerse.

Funcionarán por una parte los Agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los Tribunales á la simple presentacion v comprobacion de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán á la par los Agentes libres, que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas conbinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre aquellos Agentes y estos, el público sabrá escoger.

Resta una cuestion, grave quizá bajo el punto de vista práctico, sin importancia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razon á haber sido en otro tiempo vendido por la corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó personas cuyos derechos representan. Pero esta cuestion es ajena à la reforma, y no ha de ser motivo que la impida: el Gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser, porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradiccion con la justicia, y las naciones como los individnos, solo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden, como miembro del Gobierno Provisional v Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navios.

Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion prévia, examen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas

en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.° Como representantes, de la fé pública en contratacion de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de Comercio é Intérpretes de navío. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, interin no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislacion de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código del Comercio.

Art. 4. Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de Comercio.

2.º Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10.000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.ª No estar comprendidos en los casos de excepcion del artículo 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, exceptuando el último.

Art. 5.º Los individuos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.° El número de Agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.°

Art. 7.° Los que deseen adquirir el título de Corredores de comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.° para los Agentes de Bolsa: la fianza será de 2.000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1.500 en las de segunda y de 4.000 en las demás, para cuya clasificación se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de Abril de 1851.

Art. 8.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.° El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del artículo 7.º Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los Corredores intérpretes de navios se hallan en el mismo caso que los Corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los Agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Art. 12. Quedan derogados los articulos del Código de Comercio y de la orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 15. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Corredurías por enajenacion de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organizacion de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores

Madrid 30 de Noviembre de 1868 = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

No pudiendo procederse á la formalizacion de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza correspondientes á la contribucion territorial del ano pasado de 1867 á 68 y distritos que á continuacion se expresan, por carecer del sello de recibo de 50 milésimas mediante á que la cantidad por que aquellos figuran excede de 50 escudos, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los mismos remitan á la mayor brevedad posible á esta Administracion, indicados sellos, ó den encargo á persona de su confianza para que lo verifique.

Anastro. Bañuelos de Bureba. Bañuelos del Rudron. Barbadillo del Pez. Bentretea. Berberana. Ciadoncha. Contreras. Cuevas de Amaya. Fresno Riotiron. Garganchon. Grijalva. Grisaleña. Hormaza. Iglesias. Junta de Puentedev. Mazuelo de Muñó. Monasterio de Rodilla. Ocon de Villafranca. Olmillos de Muñó, Olmillos de Sasamon. Ontanas. Ontoria de la Cantera. Palazuelos de Muñó. Páramo. Pesadas. Quintanilla Riofresno.

Revilla del Campo. San Pedro Samuel. Santa María del Campo. Santa Maria del Invierno. Santa Maria Tajadura. Sarracin. Sargentes. Solas de Bureba. Sotresgudo. Tobes. Valle de Mena. Vallejera. Villaescusa del Butron. Villafranca. Villalomez. Villamayor de Treviño. Villangomez. Villambistia Villaquiran de la Puebla. Villarmentero. Villazopeque.

Premio de cobranza.

10 10 10

10 10

10

10

10

10 10 10

Villorejo.

Ayuelas.

Banuelos de Bureba. Barrios de Bureba. Busto. Castil Delgado. Castil de Peones. Cerraton de Juarros. Ciadoncha. Contreras. Cneva Cardiel. Fresno Riotiron. Grijalva. Grisaleña. Hormaza. Iglesias. Junta de la Cerca. Junta de San Martin Junta de Villalva de Losa. Las Quintanillas. Las Vesgas. Madrigalejo. Mazuelo de Muñó. Medina de Pomar. Modubar de la Emparedada. Montañana. Moriana. Ocon de Villafranca. Olmillos de Sasamon. Palazuelos de Muñó. Quintanilla Riofresno. Quintanilla Sobresierra. Rabé. Redecilla del Camino. Revilla Cabriada. Revilla del Campo. Riocerezo. Santa Maria del Campo. Santa Maria del Invierno: Sargentes. Tordomar. Villambistia. Villafranca. Villaldemiro. Villalmanzo. Villamayor de Treviño. Villangomez. Villazopeque.

Bargos 4 de Diciembre de 1868.= Crispulo Collantes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario

1		- in all all all all all all all all all al	ministra close In C. Marst	10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	200			
acles.	Naturaleza	Naturaleza RADICÁCION DE LAS FINCAS.					INSCRIPCIONES.	
ero	de las fincas.	Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.	interesados en la inscripcion.	Objeto.	Año
90 91	Tierra	Briongos	Tobaresid.	Medio celemin. 1 celemin	Solo dos	Josefa Nuñez	Hijuela	. 18
92	STATE AT MINEY P. RO.	d A - entry of	Valdequiminaya	9 id.))	and the strength of the late.	the straightfull and	-1
93 94	»	A CONTRACTOR	Val	1 id.	and the state of	the same of the same of	n and a second	
95	inging, any city	Shall "	id. be id.	id.	** .	»	»	
96 97	Weento	on of other stay of	Picones	2 id. Medio celemin.	*	»		
98	Huerto Tierra	n	Huertas	1 id.	» : !	Francisco Nuñez		
9.9) do » de dishibilitario	planting action	id. id.	id.	, ,	"	» · · · ·	
90 91	noist "Hador al o	biographic way	Valdunde	5 id.	»	and in the same of	»	
92 93	m, man and	d Salan Lines	id. Aguachales	2 id. 1 id.	»	They was married in	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
94	» »	u de la companya de l	Canto Redondo	id.	11 1	a desired the same and	20	
95	CHELISTER WIT SERVE)	Sotanilla	Medio celemin.	» · · · »	and the second of the second	»	
96 97	Same No. of the latest and the	District Dis	Irtielo	id.	»	A service of the serv	and the sales	
98	in charles and all the	»	San García	1 id. 2 id.	400	proceeding the state of the subsection of	3	
99 00	of mountain landin	atil dis atil a	Valid.	1 id.		into in the contract of the first	»	
01	, n	white the same of the same of	id. ten total	id. id.		and the state of the later of t	N. Committee of the Com	
02 03	nis Parkin in the fee	den de Carren su cu	id.	id.	****	i le cheffin dei de objecta el	N ST IN ST	
04	» - · · · ·	oferton bullion of	Quebradura	Celemin y 1/2.	. ,			
)5)6	encellados. Con esta	on los Libbanoves in	Sotillo	id.))	Selimber des vintes anisteni	"	
)7	and sinfalls at w	od silvila and constant	Cerrada	id.	N	Service and dos nos))	
08	of all aminimation	antel series	Tobares			production as min that it at		n in
10	Huerto	The state of mind at	id.	Medio celemin.		Tun 000 dadgets .	1100 m in 10	
11	70:	100 of 10	Cerrada	7 1.1))	Pantaleona Nuñez	DESC.	
3	Tierra	mission (mission)	id.	1 id.	»	* A Company of the Co	Tenno ana compa	
4	to of a molokeresto)	id.	id. 5 id.	The state of	'v reinfine zonumine soletning (lon de a cone a	
15 16	a management	offergraph land	Majuelos	Medio celemin.		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	original printers do	di ·
17	rection. to " Ben	THE STATE OF THE	Hozid.		o to against a	g v himme description est stiglia	leasty 243mm	
18 19	ique val antineidre	it agree out I lob of	Majuelos	. Medio celemin.)	et propin teran	
20	aj videosizeitre	d Of sogue	Hoz	Un celemin			D.	100
21 22	· » otent	Prospero Gai	Tobaresid.	2 id.	"		».	
23		ab no	the repet birmed de Espet	1 id. Medio celemin.		soil a deligion of new yorkship to	y anginantau	
24 25))		Valdepanaya		, , , , ,	belone according to our maner	La rel separation	
26	»	-10th to	Sotillo	id.))	n sent sat at a pastering y inhelms	Sur los funero	
27	" integrate	a leiban	Encinilla		» »	A. St milester et a America San	remark at atmos	
28 29	*		Cerrada	1 id.	w.	minimum to the second	min *18 lit lo .	
30	Made, " of the course	Witness Contract	Quebradura Poyatos		ing as panin	as agreement and a 1,000 esc	el l'agradian a	
31 32	para mesa:	abaxie.	nos, pelo bi dio y manane:	Medio celemin.	i u Cassagnia	drespecific est " oto al gimero	promie negin o	
33	to the sale of)	Berrosid.	id.	ur sol polisu	dusiderni sgramiglos-respectivar	ai , 5,065 la o	tereur
34 35	Huerto)) - AT III	La Hoz	celemin y medic	da de ena de	et primerov segunde; velos '9 de.	h game man yet of	
36	and and trees of)	Zolbornugo Valdevende	2 id. celemin y medio	25080.	LITTOTE IN COUNTY IN LINES IN	oni li" i to obsel	
37 38	The state of the s	econo a como	Herrenes	2 id.	odalb webp	nigero del precio del fillate, suggia	in detector at rel	Tends.
39		Cochion 3	Monte id.	1 id.	ph eningang	Emerenciana Nunez	ing lerminochin	
40	" Anthonist of	Boren " - III, A	Aguachales	id. se en.bi	d of \$22 etc	1919 approvid to strebe up base plea	e majora, jue si	
42	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	(Cabblest	id.	Medio celemin. 2 id.) Date	the rise thindines at use or en de	physical was walship	
43	cumier tox	winds!	Tobaresid.	1 id.	"		, a 781	
45		And Constant	id.	2 id. 1 id.	of sh and a	the was of Sortes and frame at princip	Nigriforton la dell	
46	1	The facility of	Curada	celemin y medio) "	setante es sup le ses etampeses e	Marin Charles	
47	Street, sore tos a	he tenend - bridge	id.	id.	essembles i	de la laxicocción vercifica debicado	Man of act. 28	pudao
149	da, se oppode, ten	do Alexandra	id. Cascara	THE PARTY OF THE P)))	od die to re ferraldana of a fine	Delstile et	
50 51	b on and	fles is office a select	Rebollar		hatile, thing	the got condag los bilistics, conda))	
)52	to in military on	y ton to all . I not y	id.	35 10 1 1	"))))	
)53)54	Huerto	no others "	mately to my minute in the	1 id. nellio di	ash yeen about	s verificard out of the sunta prev	S OCIAC TO MINE	THE REAL PROPERTY.
)55	Tierra	mi whether of Literation	Carrasca	10 id. celemin y medio	OS DKINS NU	Domitila Tejada))	
)56	Huer to))	Valdorrugo	2 id.	n starkwardings	Ignacio Nuñez	al a later and all all	
057			Prado	5 id. 6 id.	CONTRACTOR OF STREET	The same of the sa		

Anuncios Oficiales.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio do 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos, distribuyéndose 5.500.000 escudos en 4.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600 000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22' de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1.151 de 1.000	
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya ter-	20 27 343
minacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 nú-	-63
meros restantes de la centena del que obtenga el premio de	1-90 Vanished
600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la cen-	
tena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena	
del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
premio mayor	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al	
del premio segundo	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al	noiny media
del premio tercero	5.000
4.000	3 500 000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 25075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

—El Director general.

ARTILLERÍA.

Camandancia general Sub-inspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen de Jefe de taller de primera clase de la Maestranza de Sevilla.

Aritmética con la extension que la trata Cortazar, no exigiendo la demostracion de los terrenos. Nociones de Geometría por la introduccion á la Geometría elemental de Cortazar. Nociones de mecánica práctica tomada de los capítulos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la de Armengad. Trazado de construccion y de plantillas. Resistencia de los materiales Reconocimiento de primeras materias. Conocimiento teórico y práctico de los oficios de Carpintería y Cerrajería.

Notas .

- 1.ª Siendo la vacante que hay que proveer correspondiente al taller de forja y concluido, los conocimientos especiales de los aspirantes han de ser en estos oficios.
- 2. El acto deberá tener lugar el dia último del presente mes en la referida Maestranza y ante un Tribunal de Jefes y Oficiales nombrados al efecto, debiendo dirigirse las instancias de los que descen presentarse á la oposicion hasta la vispera del dia antes indicados al Sr. Coronel Jefe de dicha Maestranza, acompañadas de la correspondiente hoja histórica, si el aspirante pertenece al Cuerpo, y si paisano, la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto de su residencia.

Valladolid 2 de Diciembre de 1868. — El Teniente Coronél encargado del Despacho, Joaquin Dominguez.

Alcaldia constitucional de Espinosa de los Monteros.

A mediados del mes de Octubre último, desapareció de este distrito un macho de la propiedad de Tomás Solana, vecino del mismo en el Concejo de Bárcenas, de las señas siguientes: edad de uno á dos años, pelo negro, y mohino; alzada seis cuartas, y con un cencerro en el pescuezo. La persona que supiese su paradero puede dar aviso á esta Alcaldía, la que por órden de su dueño se encarga de abononar todos los gastos que haya ocasionado su manutencion.

Espinosa de los Monteros 1.º de Diciembre de 1868.—Lino del Corral.

Alcaldia constitucional de Rabanera del Pinar.

En el término de esta villa se halló desmandada una vaca de las señas siguientes: negra, bastante grande, tostada por el lomo, esmogadas las dos astas, con zarcillo en la oreja izquierda, y con cencerro, y collar de baqueta.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue à conocimiento de su dueño y pase à recogerla.

Rabanera del Pinar 1.º de Diciembre de 1868. = Elias de Pascual.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE PRÓSPERO GALLARDO,

Lain Calvo, 65, 3. - Burgos.

Po

Pe

GI

la

de

de

pre

105

est

de

ál

alg

ins

dei

lie

per

M.

Pil

reli

15

bie

una

me

am

oro

bie

per

998

ella

bad

llan

letra

la o

y u

esm

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Esta Agencia, que siempre viene fijando su preferente interés en el servicio de los Municipios de la provincia, ha estudiado detenidamente el Decreto del Ministerio de la Gobernacion de 27 del corriente, por el que se concede á los Ayuntamientos la facultad de convertir sus inscripciones intrasferibles que se hayan expedido ó en lo sucesivo se expidan en equivalencia de sus fincas vendidas á virtud de la ley de desamortizacion, en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, á fin de emplear su capital en obras de utilidad pública, ó para hacer préstamos á los labradores necesitados. Con este motivo me dirijo hoy à dichas Corporaciones, ofreciéndolas encargarme de la tramitacion de los expedientes que se formen para el referido objeto, tanto en la Diputacion provincial como en el Ministerio de la Gobernacion y de Hacienda, así como de recoger los títulos al portador de la Direccion de la Deuda luego que estén terminados los expedientes. Burgos 30 de Noviembre de 1868. = Próspero Gallardo. 3-6

SERVICIO

de metal blanco de primera clase, para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito-Paloma 30, Burgos.

Cuchillos para pescados,

Cazos,

Cucharones,

Juegos de trinchar,

Cubiertos,

Medios cubiertos,

Cuchillos,

Cucharilla,

Dichos artefactos son los superiores que hasta el dia se conocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. 12-20

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.